

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

F97-6-8C'%'89':96F9FC'89'&%'>|N; 58C'%'7A'75@

Doctora:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.

Juez Quince (15) Civil Municipal.

Jurisdicción Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Carrera 10 N° 12 – 15 Piso 10

Correo Electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cali – Valle del Cauca.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ANDREA CANTOR PATIÑO, QUIEN ACTUA EN NOMBRE DE SU HIJO MENOR DE EDAD SAMUEL MAYA CANTOR.

DEMANDADOS: JAVIER MAYA GUERRERO.

Radicado: N° 76001-40-03-015-2020-00520-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

HAROLD GARCÉS PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad con domicilio principal en Cali- Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 16'729.729 expedida en Cali (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. N.º 281643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado dentro de la oportunidad procesal dispuesta por el despacho en el Auto Interlocutorio N° 1917 del veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2.020), Notificado por Aviso el día DIECIOCHO (18 del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de conformidad con el poder que me fue otorgado por la persona natural, señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16'778.710 de Cali (V), capaz para contratar y obligarse por estar en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de nacionalidad colombiano, con domicilio en Santiago de Cali, en la Carrera 62 A N° 2 A – 54, teléfono celular 3152115917, para que haga parte integrante de este mandato, procedo a contestar la demanda promovida contra el señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, por la Señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor **SAMUEL MAYA CANTOR**, la cual conoce el despacho a su cargo con ocasión al **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, que se tramita dentro del proceso radicado bajo el N° **76001-40-03-015-2020-00520-00**, donde vincularon a mi Apoderado en calidad de Demandado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA:

AL HECHO DEL NUMERAL UNO: ES CIERTO que el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (q.e.p.d.)**, el día 31 de diciembre de 2014, adquirió a través de la escritura pública N° **4762**, que fue otorgada por la Notaria Dieciocho del círculo de Cali, a título de Compraventa los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria N° 370-716695 y N° 370-716533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales después de su muerte forman parte de la masa sucesorial de los herederos.

AL HECHO DEL NUMERAL SEGUNDO: ES CIERTO que el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO** falleció en fecha Primero (1) de JUNIO del año 2018, tal como consta en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial N° 07081427.

AL HECHO DEL NUMERAL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es **CIERTO**, dado que al fallecimiento del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (q.e.p.d.)**, se llevó a cabo los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** se dictó sentencia en favor del aquí demandante, pero **NO ES CIERTO** que el menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR**, representado legalmente por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, sea el único heredero del causante, toda vez que se encuentra en trámite un proceso donde se hará valer los derechos de la nieta del señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, la niña **MARIA JOSE FLORES TAMAYO**, nacida el Catorce (14) de Marzo del año 2012, Identificado con Numero Único de Identificación Personal NUIP. 1.126'604.721, Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 56729644, hija Extramatrimonial del hoy difunto señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.130'620.079 de Cali (V), el cual sostuvo una relación de pareja con la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, de nacionalidad colombiana, madre de la menor, la cual adelanta y promueve una **DEMANDA DE FILIACIÓN POSTUMA CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** en el Juzgado DOCE (12) de Familia del Circuito, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, fallecido el primero (1) de junio de 2018, según Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial N° 07081427, tal como se ocupa el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 que trata lo referente al reconocimiento del hijo o hija extramatrimonial, y el artículo 10 de la misma ley 75 del 68, que establece que, muerto el presunto padre, la investigación de la paternidad extramatrimonial puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, y le da legitimación en la causa por activa o por pasiva en los procesos de investigación de paternidad, y de conformidad al artículo 109 de la Ley 1098 de 2006 y, la petición de herencia la cual es la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona, que también alega título de heredero, tal como lo indica el

artículo 1321 del código civil. Donde para este caso se pretende demandar al aquí demandante.

AL HECHO DEL NUMERAL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que se llevó a cabo el proceso de sucesión en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde a través de la sentencia N° 14 del 30 de julio de 2020, se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión Intestada del causante **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, proceso que llevo a cabo la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor **SAMUEL MAYA CANTOR**, Pero **NO ES CIERTO** que el heredero **SAMUEL MAYA CANTOR**, sea el único beneficiario de los bienes del causante, dado que se está desconociendo los derechos herenciales de la niña menor de edad **MARIA JOSE MAYA TAMAYO**, nacida el Catorce (14) de Marzo del año 2012, Identificado con Numero Único de Identificación Personal NUIP. 1.126'604.721, Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 56729644, hija Extramatrimonial del hoy difunto señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, de la cual en señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, reconoce como su nieta y hará valer los derechos de ella junto con la madre de la niña, la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, y que era de conocimiento de los demandantes en este proceso de su existencia, dado que compartían en familia desde su nacimiento,.

En este proceso de sucesión donde se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante, solo hasta el día 17 de septiembre de 2020, se enteró el aquí demandado señor **JAVIER MAYA GUERRERO** a través de comunicado que le hiciere llegar el apoderado de la parte demandante, por intermedio de la firma **RODRIGUEZ & ARBOLEDA** consultoría jurídica, **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, Director Jurídico de dicha firma, enviando la notificación de la sentencia a la dirección del apartamento de propiedad del causante, ubicado en la **CARRERA 73 N° 20 - 29 APTO B6-202**, el cual conociendo todos su la ubicación del aquí demandado, nunca le fue notificado del proceso de sucesión que se llevó a cabo en contra de su hijo fallecido y por este motivo nunca pudo defender los derechos herenciales de su nieta y hacer valer sus derechos como heredera también, con los mismos derechos que su nieto demandante **SAMUEL MAYA CANTOS**, por ello y solo después de esta fecha se inicia una reclamación formal ante los estrados judiciales para que reconozcan a su nieta **MARIA JOSE** como heredera con los mismos derechos. Se desconoce los motivos por los cuales señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor **SAMUEL MAYA CANTOR** y su apoderado, teniendo conocimiento de la ubicación del señor **JAVIER MAYA GUERRERO** y su nieta, no le notificaron del proceso de sucesión en la misma dirección que le están notificando de esta nueva demanda y eso se presta para presentar una impugnación al proceso de partición y Adjudicación que se llevó a cabo el proceso de sucesión en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

DE CALI, donde a través de la sentencia N° 14 del 30 de julio de 2020, se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión Intestada del causante.

Ahora tratándose del mismo apoderado y los mismos demandantes en este proceso de reivindicatorio de dominio y el que se llevó a cabo en el proceso de sucesión, no entiendo porque para este proceso de reivindicatorio si llego la notificación a la **CARRERA 62 A N° 2 A – 54** y al correo jamaya@gmail.com, dirección que siempre han tenido el señor **JAVIER MAYA GUERRERO** y su nieta **MARIA JOSE**, y en el proceso de Sucesión se omitió dicha dirección, pero para notificar la decisión del Juez 25 civil Municipal de Cali, si fue posible enviar dicha notificación a la **CARRERA 73 N° 20 – 29 APTO B6 – 202** de propiedad del Causante en posesión del señor MAYA y su nieta, esto nos pone en un plano de Impugnación de lo actuado en este proceso de sucesión.

La Corte Constitucional en diferentes Sentencias hace claridad sobre el proceso de Notificación, indicando lo siguiente:

DEBIDA NOTIFICACION-Como garantía del debido proceso.

“La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa”.

Siguiendo esta regla, en la sentencia T-099 de 1995 la Corte tuteló los derechos de una entidad al corroborar que se cometieron errores en la notificación de un proceso administrativo. Así, el Tribunal advirtió que la notificación, tanto judicial como administrativa, en debida forma asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza las decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses. De esta manera señaló:

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido

proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta”.

Posteriormente, en la **sentencia T-400 de 2004**, el Tribunal protegió los derechos de un ciudadano que fue emplazado de manera incorrecta en un proceso judicial. Al llegar a esta decisión, la Corte fue enfática en señalar que las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones pues, de no hacerlo, estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Por lo tanto, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental. Un descuido de este tipo, es de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna. Esto se puede ver, por ejemplo, en la **sentencia T-1209 de 2005** donde la Corte resolvió una tutela contra una decisión del Consejo de Estado en un proceso de reparación directa. Al comprobar que se cometieron errores en la notificación por edicto, que impidieron que el accionante en aquel proceso presentará los recursos pertinentes, el Tribunal reconoció que se trataba de un defecto procedimental que tuvo repercusiones sustanciales sobre los derechos fundamentales de actor, en la medida en que dicha anomalía no permitió el ejercicio efectivo y oportuno del derecho a la defensa.

Todo esto, ha llevado a esta Corte a reconocer ampliamente que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la **sentencia C-980 de 2010**, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

Claro está que, en el caso que ahora ocupa la atención, la norma aplicable a la notificación en el proceso de sucesión en el Código General del Proceso está tipificada en el Artículo 483 del Código General del Proceso, el cual cumplido los requisitos de la demanda del proceso de sucesión la notificación se procederá así, según este artículo:

“C.G.P Artículo 483. Trámite. Cumplido lo anterior se procederá así:

- 1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en este código. Si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento de los herederos y legatarios”.**

La ritualidad procesal que se debe observar en este tipo de procesos. En primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda que contenga, entre otras cosas, una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. De la misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez civil. Entre otros documentos adjuntos, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida.

Posteriormente, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados en el mismo mediante un edicto emplazatorio que se fijará durante diez días y que se deberá publicar en un diario y en una emisora que a tengan amplia circulación y difusión en el distrito judicial. A su vez, vencido el término del edicto emplazatorio, el juez debe decretar la práctica de la diligencia de inventario y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral

Por último, también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, en caso de descubrimiento de nuevos bienes se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 518 del Código General del Proceso y 1406 del Código Civil.

Por otra parte, como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil. En el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos.

Con esta breve explicación, queremos demostrar que la niña **MARIA JOSE**, aún tiene derecho sobre los bienes dejados por su progenitor a través de su

abuelo paterno **JAVIER MAYA GUERRERO**, y por ello se inició un proceso para demostrar que **NO ES CIERTO** que el menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR**, representado legalmente por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, sea el único heredero del causante, toda vez que se encuentra en trámite un proceso donde se hará valer los derechos de la nieta del señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, la niña **MARIA JOSE FLORES TAMAYO**, nacida el Catorce (14) de Marzo del año 2012, Identificado con Numero Único de Identificación Personal NUIP. 1.126'604.721, Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 56729644, hija Extramatrimonial del hoy difunto señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.130'620.079 de Cali (V), el cual sostuvo una relación de pareja con la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, de nacionalidad colombiana, madre de la menor, la cual adelanta y promueve una **DEMANDA DE FILIACIÓN POSTUMA CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, que se adelanta en el Juzgado Doce (12) de Familia del circuito en esta ciudad, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, fallecido el primero (1) de junio de 2018, según Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial N° 07081427, tal como se ocupa el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 que trata lo referente al reconocimiento del hijo o hija extramatrimonial, y el artículo 10 de la misma ley 75 del 68, que establece que, muerto el presunto padre, la investigación de la paternidad extramatrimonial puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, quien a pesar de tener apellidos diferentes por error de su padre, no pierde su derecho a reclamar lo que la pertenece.

Este proceso se está llevando a cabo porque el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, se fueron junto a vivir a Guatemala y allí convivieron por 6 años y medio, desde octubre de 2011 hasta diciembre de 2017 y siempre se presentó ante la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO** como **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ SALAZAR**, y así el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, hoy fallecido, se enteró de la gestación de la niña **MARÍA JOSÉ FLOREZ TAMAYO**, directamente por la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y a pesar de haberse presentado siempre ante la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO** como **GUSTAVO ADOLFO FOREZ SALAZAR**, con esos apellidos registro a su hija en Guatemala. Cuando la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO** se dio cuenta de la falsedad en los apellidos el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO** ya había fallecido y por esto está iniciando este proceso de **FILIACIÓN POSTUMA CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, para que el juez reconozca a su hija como heredera legítima del causante y hasta Tanto seguirá ocupando los bienes de su expareja, junto con su suegro el señor **JAVIER MAYA GUERRERO**.

Sin duda, como se verá en el análisis concreto, las partes como es el caso del señor **JAVIER MAYA GUERRERO** y la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, quien representa legalmente a su hija menor **MARIA JOSE**, cuentan con varias

oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible.

AL HECHO DEL NUMERAL QUINTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, puesto que existe otra heredera con los mismos derechos, los cuales se esté tramitando el proceso indicado en el hecho anterior y hasta tanto no se defina dicha controversia ambos son herederos con los mismos derechos.

AL HECHO DEL NUMERAL SEXTO: Es un dicho del demandante, me estoy a lo probado en el proceso, por lo tanto, **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE,** dado que desde que el señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, hijo del aquí demandado viva en Guatemala con la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, se fueron junto a vivir a Guatemala y allí convivieron por 6 años y medio, desde octubre de 2011 hasta diciembre de 2017, siempre estuvo en custodia y administración de los bienes del causante hasta su muerte y en ningún momento tuvo problemas con su hijo incluso reconocía mas a la señora **LEYDI JOVANNA**, como compañera permanente de su hijo que, a la aquí demandante, dado que ella nunca tuvo vida marital con su hijo **GUSTAVO ADOLFO**, por lo tanto, ella no tiene pruebas suficientes para afirmar lo que indica en este hecho, pues es completamente falso lo aquí señalado, dado que ella desconoce por completo como era la relación entre su hijo el señor Gustavo Adolfo y el señor Javier Maya.

AL HECHO DEL NUMERAL SEPTIMO: Es un dicho del demandante, me estoy a lo probado en el proceso, **NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE,** se aclara que en ningún momento la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor **SAMUEL MAYA CANTOR** y menos su apoderado por intermedio de la firma **RODRIGUEZ & ARBOLEDA** consultoría jurídica, **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, Director Jurídico de dicha firma, se han comunicado ni por teléfono ni personalmente han tenido contacto con mi prohijado, solo hasta el día 17 de septiembre de 2020, se enteró el aquí demandado señor **JAVIER MAYA GUERRERO** a través de comunicado que le hiciera llegar el el inquilino del Apartamento, supuestamente enviado por el apoderado de la parte demandante, por intermedio de la firma **RODRIGUEZ & ARBOLEDA** consultoría jurídica, **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, Director Jurídico de dicha firma, correspondencia donde están enviando la notificación de la sentencia a la dirección del apartamento de propiedad del causante su hijo **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.E.P.DP)**, ubicado en la **CARRERA 73 N° 20 - 29 APTO B6-202**, el cual conociendo todos su la ubicación del aquí demandado, nunca le fue notificado del proceso de sucesión que se llevó a cabo en contra de su hijo fallecido, antes de esta fecha, y con respecto a la entrega del inmueble de propiedad de su hijo solo hasta ahora con esta demanda se le está notificando directamente a la dirección de residencia del señor Javier Maya, la cual está ubicada en la **CARRERA 62 A N° 2 A . 54**, dirección donde siempre ha vivido mi cliente, y solo hasta ahora se está oponiendo a la entrega del apartamento porque considera que su nieta **MARIA JOSE**, tiene igual o más derechos sobre este activo que la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO** y su hijo menor **SAMUEL MAYA CANTOR**, a quien ella representa legalmente.

AL HECHO DEL NUMERAL OCTAVO: NO ES CIERTO, porque la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, nunca ha estado en este apartamento, pues el día 17 de septiembre llegó al apartamento ubicado en la CARRERA 73 N° 20. 29 B6 - 202, un sobre de la firma de abogados **RODRIGUEZ & ARBOLEDA** consultoría jurídica, de parte del **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, Director Jurídico de dicha firma, y fue la señora **BETSY YANIRA ANGEL GONZALEZ** esposa del arrendatario, quien recibió el sobre con la notificación y desconocía de todo lo que estaba pasando y les indico que se comunicaran directamente con el propietario que para ella es el señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, dado que, es quien según los vigilantes de la unidad residencial BRISAS DEL RIO, es el dueño del mismo y lo han reconocido siempre como el propietario del inmueble desde que lo compraron en el año 2014.

AL HECHO DEL NUMERAL NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe y se demuestra ante el Juez cuando le conceda su personería jurídica para actuar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, por la siguiente explicación de cada una de ellas que a continuación indico.

A LAS PRETENSIONES DOS PUNTO UNO (2,1). Me opongo en su totalidad, dado que el proceso donde se llevó a cabo los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde se dictó sentencia en favor de los aquí demandantes, **NO ES CIERTO** que el menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR**, representado legalmente por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, sea el único heredero de los bienes del causante, pues ellos saben que existe otra heredera y hubo un error inducido dentro del proceso de Sucesión y esto acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Por lo tanto, hasta que no se defina el litigio de **FILIACIÓN POSTUMA CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P)**, para que el juez reconozca a su nieta **MARIA JOSE** como heredera legítima del causante, no se puede reconocer al menor **SAMUEL MAYA CANTOR** representado por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, el Dominio pleno y absoluto sobre los bienes inmuebles llevados al inventario de este proceso de sucesión.

Y hasta Tanto no se resuelva lo solicitado en el proceso de Filiación con Acción de Petición de Herencia, la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, seguirá ocupando estos bienes de su expareja, junto con su suegro el señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, dado que aún no se define los verdaderos herederos con Dominio Pleno y Absoluto de ellos.

A LA PRETENSION DOS PUNTO DOS (2,2). Me opongo a esta Pretensión también ya que, como no se ha definido el Derecho Herencial de la niña **MARIA JOSE**, nieta del aquí demandado, el señor **JAVIER MAYA GUERRERO** no reconoce al niño menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR** representado por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, como único heredero de los bienes de su hijo fallecido, por lo tanto, no ve la obligación de restituir los bienes inmuebles aquí reclamados, hasta tanto no se defina el proceso anteriormente mencionado.

A LA PRETENSION DOS PUNTO TRES (2,3). Me opongo a esta Pretensión también ya que, como no se ha definido el Derecho Herencial de la niña **MARIA JOSE**, nieta del aquí demandado, el señor **JAVIER MAYA GUERRERO** no reconoce al niño menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR** representado por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, como único heredero de los bienes dejados por su hijo fallecido, por lo tanto, no ve la obligación de restituir los bienes inmuebles aquí reclamados, hasta tanto no se defina el proceso anteriormente mencionado y, solicita suspender cualquier actuación de lanzamiento por parte de este despacho, por los hechos aquí declarados, los cuales se pretenden probar en audiencia pública.

A LA PRETENSION DOS PUNTO CUATRO (2,4). Me opongo a esta Pretensión también ya que, hasta tanto no se defina la demanda de filiación y como no se ha definido el Derecho Herencial de la niña **MARIA JOSE**, nieta del aquí demandado, el señor **JAVIER MAYA GUERRERO** no reconoce al niño menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR** representado por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO**, como único heredero de los bienes dejados por su hijo fallecido, por lo tanto, no dé lugar a esta pretensión hasta tanto no sea vencido en juicio.

A LAS PRUEBAS:

- Téngase como pruebas las documentales aportadas.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Como pueden deponer sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda cuando ellos se encontraban distantes del lugar donde sucedieron los hechos y por ello no pueden dar cuenta de lo ocurrido en tiempo modo y lugar.

PRUEBAS QUE SE APORTAN:

Solicito al señor juez, decrete y tenga como medios de prueba, los siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Registros civiles de nacimiento de la menor hija del causante, **MARIA JOSE FLORES TAMAYO**

- Registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad de la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, Representante legal de la menor.
- Registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad del causante señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q, E, P, D.)**.
- Prueba científica de **ADN** de la menor **MARIA JOSE FLORES TAMAYO** y su abuelo paterno **JAVIER MAYA GUERRERO**.
- Fotos y videos de prueba documental de la aceptación de su familia paterna de la niña **MARÍA JOSÉ** hija del causante.
- Copia de la constancia del Proceso de Filiación que se adelanta en el Juzgado 12 de familia del circuito de esta ciudad.

PRUEBA TRASLADAD.

- Solicito Prueba trasladada del Juzgado 12 de familia del circuito de Cali, para conocimiento de lo actuado hasta la fecha del proceso de filiación y entre tanto solicito la suspensión de este proceso hasta tanto el juez de familia defina los derechos de la nieta del aquí demandado señor **JAVIER MAYA GUERRERO**.

PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN:

Solicito al señor juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Cali (V), a quienes interrogaré sobre los hechos y omisiones de la demanda.

Testigos en la ciudad de Cali – Valle del Cauca:

- La señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO**, Representante legal de su hija menor de edad **MARIA JOSE FLORES TAMAYO**, identificada con la C.C. N° 38'670.932 de Jamundí (V), Notificarle en la Calle 1 N° 56 – 109 del barrio Cuarto de Legua, teléfono Celular 3146879581, correo electrónico: jovatsm02@outlook.es, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
- **MARIA JESUS ALVAREZ MUÑOZ**, C.C. N° 66'852.164 de Cali (V), Dirección de residencia carrera 62 A N° 2 A – 54 del barrio Pampa Linda, Teléfonos celular 3174719227, correo electrónico: jamaya@emcali.com.co, de la ciudad de Cali – Valle.
- **ELSA SALGADO GIRALDO**, C.C. N° 31'173.410 de Palmira (V), Dirección calle 1 N° 59 – 71 del barrio Cuarto de Legua, Teléfonos celular 3504778534, correo electrónico: jovatsm02@outlook.es, en la ciudad de Cali (V).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señalar fecha y hora para que los demandantes señores, **ANDREA CANTOR PATIÑO**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.114'877.897 de

Harold Garcés Pérez.
Abogado.

Florida (V), persona que viene en representación de su hijo menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR** identificado con el **NUIP N° 1150685828** y, el demandado señor **JAVIER MAYA GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16'778.710 de Cali (V), concurren a su despacho y en audiencia responden las preguntas que personalmente les formularé sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de hacerlo por escrito en pliego cerrado que presentaré dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 202 del Código General del Proceso.

ANEXOS.

1. Original del Poder que me faculta para actuar en el proceso.
2. Copia documentos identidad Apoderado. (Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado)
3. Pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
4. Copia documento de identidad de los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida 8 Norte # 22 N – 51 Piso 3, Barrio Santa Mónica Residencial. Celular 3167918676, Correo Electrónico: h.garces66@hotmail.com, de esta ciudad.

Mi poderdante señor JAVIER MAYA GUERRERO, Dirección: Carrera 62 A N° 2 A – 54 del barrio Pampa Linda, Teléfonos, Fijo 57 (2) 5219726, celular 3152115917, correo electrónico: jamaya@emcali.com.co, de la ciudad de Cali – Valle.

A los demandantes Señores:

ANDREA CANTOR PATIÑO, persona que viene en representación de su hijo menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR** identificado con el **NUIP N° 1150685828** en la Carrera 77 N° 3 – 70, Correo Electrónico: andreac84@gmail.com, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca;

Del señor juez,



HAROLD GARCÉS PÉREZ.

C.C. N° 16'729.729 de Cali (V)

T.P. N° 281643 del C. S. de la J.

Harold Garcés Pérez. Abogado.

PODER ESPECIAL OTORGADO POR PERSONA NATURAL

Señor

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL.

Atte. Dra. KARLA TATIANA GIRALDO.

Juez Quince Civil Municipal

Distrito Judicial de Cali.

Santiago de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, PARA TRAMITE DE CONTESTACIÓN Y DEFENSA DENTRO DEL PROCESO DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO.

Demandante: ANDREA CANTOR PATIÑO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD SAMUEL MAYA CANTOR.

Demandado: JAVIER MAYA GUERRERO.

Proceso: RADICACIÓN N° 76001-40-03-015-2020-00520-00.

JAVIER MAYA GUERRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, capaz para contratar y obligarme por estar en pleno uso de mis facultades mentales y legales, de nacionalidad colombiano, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. HAROLD GARCÉS PÉREZ**, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.729.729 de Cali (v), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. N° 281643 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ante su despacho la contestación y defensa en **LA DEMANDA DE MENOR CUANTIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, tal como se ocupa el artículo 391 del Código General del Proceso, demanda impetrada por la señora **ANDREA CANTOR PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.114'877.987 de Florida (V), quien actúa en representación de su hijo menor de edad **SAMUEL MAYA CANTOR**, identificado con el NIUP N° 1150685828, en su condición de hijo y heredero del señor **GUSTAVO**



Harold Garcés Pérez.
Abogado.

ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.130'620.079 de Cali (V), fallecido el primero (1) de junio de 2018, según Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial N° 07081427, y a su vez como apoderado hará valer los derechos de mi nieta **MARIA JOSE FLORES TAMAYO,** nacida el Catorce (14) de Marzo del año 2012, Identificado con Numero Único de Identificación Personal NUIP. 1.126'604.721, Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 56729644, hija Extramatrimonial del hoy difunto señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P),** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.130'620.079 de Cali (V), el cual sostuvo una relación de pareja con la señora **LEYDI JOVANNA TAMAYO SALGADO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 38'670.932, de nacionalidad colombiana, madre de la menor, la cual adelanta y promueve una **DEMANDA DE FILIACIÓN POSTUMA CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P),** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.130'620.079 de Cali (V), fallecido el primero (1) de junio de 2018, según Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial N° 07081427, tal como se ocupa el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 que trata lo referente al reconocimiento del hijo o hija extramatrimonial, y el artículo 10 de la misma ley 75 del 68, que establece que, muerto el presunto padre, la investigación de la paternidad extramatrimonial puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, y le da legitimación en la causa por activa o por pasiva en los procesos de investigación de paternidad, y de conformidad al artículo 109 de la Ley 1098 de 2006 y, la petición de herencia la cual es la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona, que también alega título de heredero, tal como lo indica el artículo 1321 del código civil. Para este caso se pretende demandar al Heredero **SAMUEL MAYA CANTOR,** representado legalmente por su señora madre **ANDREA CANTOR PATIÑO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.114'877.987 de Florida (V), y demás personas indeterminadas, quienes fungen como herederos del causante señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO (Q.D.E.P),** y para que sean declarados ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevada a cabo en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** que se realizó en favor de los aquí demandantes en el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del señor **GUSTAVO ADOLFO MAYA GIRALDO,** causante de la misma.

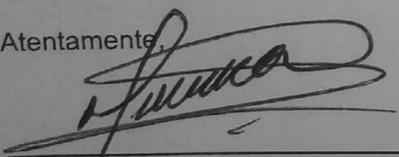
Harold Garcés Pérez. Abogado.

cuya herencia se definió el día de su fallecimiento que ocurrió en esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que profiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, recibir y sustituir, presentar excepciones, memoriales, escritos, recursos, solicitud de medidas previas y todo aquello propio del presente proceso.

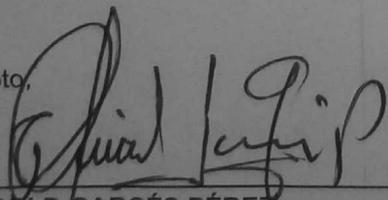
Sírvase señor Juez reconocer al **Dr. Garcés**, su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato, quien por poder actuará. Manifestó que por ser todo lo aquí expresado mi estricta y entera voluntad, al autenticar mi firma en este documento acepto y me comprometo de manera libre, consiente, voluntaria, expresa e irrevocable a respetar y cumplir los acuerdos aquí estipulados, así mismo que los hechos que le he declarado y los documentos anexos que se utilizaran y que le entregaremos junto con este instrumento poder debidamente legalizados a mi mandatario, son ciertos, escenario por el cual declaro su veracidad y respectiva autenticación, que cualquier inconsistencia e inexactitud respecto de alguno o varios, corresponderán a mi rigurosa responsabilidad, por lo que desde ya exonero de toda responsabilidad a mi aquí Apoderado.

Atentamente,

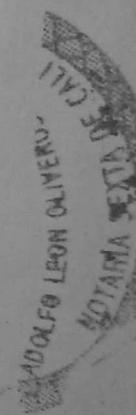


JAVIER MAYA GUERRERO.
C.C. N° 16'778.710 de Cali (V).
Poderdante

Acepto,



HAROLD GARCÉS PÉREZ.
C.C. N°. 16.729.729 de Cali (v)
TP N°. 281643 C. S. de la J.
Apoderado.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI**

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali siendo el día 2021-01-12 14:01:18

Comparecio ante el Notario Sexto de esta ciudad:

MAYA GUERRERO JAVIER

a quien identifique con: **C.C. 16778710**

y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



X

[Firma manuscrita]

FIRMA



Indice Delegha

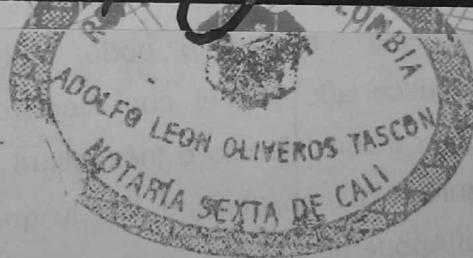
73iba
ingrese estos datos ingresando
a www.notariaenlinea.com

324-93127e9

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO 6 DEL CÍRCULO DE CALI

RESOLUCIÓN 11827 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2017



[Firma manuscrita]



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADOS



NOMBRES:

HAROLD

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:

GARCÉS PÉREZ

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

[Signature]

[Signature]

UNIVERSIDAD

COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO

07/10/2016

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

16729729

FECHA DE EXPEDICION

30/11/2016

TARJETA N°

281643

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **16.729.729**

GARCES PEREZ

APELLIDOS

HAROLD

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-JUL-1966**

BUENAVENTURA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

Q+
G.S. RH

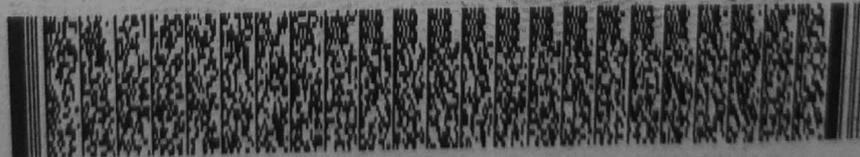
M
SEXO

30-NOV-1984 CALLI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-3100150-00154445-M-0016729729-20090417

0010722840A 1

2860029935